



AYUNTAMIENTO DE LEÓN

POLICIA LOCAL Unidad Administrativa

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL DE PEATONES Y CICLISTAS

INDICE

<u>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</u>	4
<u>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</u>	6
<u>CAPÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONCEPTOS</u>	6
<u>Artículo 1.- Objeto:</u>	6
<u>Artículo 2.- Ámbito de aplicación:</u>	7
<u>Artículo 3.- Conceptos utilizados:</u>	7
<u>Artículo 4.- Órganos competentes:</u>	7
<u>CAPÍTULO II: LA SEÑALIZACIÓN DE LAS VÍAS</u>	8
<u>Artículo 5.-</u>	8
<u>Artículo 6.-</u>	8
<u>Artículo 7.-</u>	8
<u>Artículo 8.-</u>	9
<u>Artículo 9.-</u>	9
<u>Artículo 10.-</u>	10
<u>Artículo 11.-</u>	10
<u>Artículo 12.-</u>	10

<u>TÍTULO II: DE LOS PEATONES</u>	11
<u>CAPÍTULO I: EL TRÁNSITO PEATONAL</u>	11
<u>Artículo 13.-</u>	11
<u>CAPÍTULO II: LAS ZONAS DE PRIORIDAD PEATONAL</u>	11
<u>Artículo 14.-</u>	11
<u>Artículo 15.-</u>	12
<u>Artículo 16.-</u>	12
<u>Artículo 17.-</u>	12
<u>Artículo 18.-</u>	13
<u>Artículo 19.-</u>	13
<u>CAPÍTULO III: EL TRÁNSITO CON PATINES, MONOPATINES Y VEHÍCULOS DE</u> <u>MOVILIDAD PERSONAL</u>	13
<u>Artículo 20.-</u>	13
<u>Artículo 21.-</u>	14
<u>TÍTULO III: LAS BICICLETAS</u>	14
<u>CAPÍTULO I: LA CIRCULACIÓN Y USO DE BICICLETAS</u>	14
<u>Artículo 22.-</u>	14
<u>Artículo 23.-</u>	14
<u>Artículo 24.-</u>	14
<u>Artículo 25.-</u>	15
<u>Artículo 26.-</u>	15
<u>Artículo 27.-</u>	16
<u>Artículo 28.-</u>	16
<u>Artículo 29.-</u>	16
<u>Artículo 30.-</u>	17
<u>Artículo 32.-</u>	18
<u>CAPÍTULO II: EL REGISTRO DE BICICLETAS</u>	19
<u>Artículo 33.-</u>	19

<u>TITULO IV: LA CIRCULACIÓN, PARADA, ESTACIONAMIENTO Y ACTUACIONES PUNTUALES EN ÁREAS PEATONALES Y VIAS CICLISTAS</u>	20
<u>Artículo 34.-</u>	20
<u>Artículo 35.- La parada:</u>	20
<u>Artículo 36.- El estacionamiento:</u>	21
<u>TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONADOR.</u>	21
<u>CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.</u>	21
<u>Artículo 37.-</u>	21
<u>Artículo 38.-</u>	21
<u>Artículo 39.-</u>	22
<u>Artículo 40.-</u>	22
<u>CAPÍTULO II: INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES.</u>	22
<u>Artículo 41.- Las infracciones:</u>	22
<u>Artículo 42.-</u>	23
<u>Artículo 43.-</u>	23
<u>Artículo 45.-</u>	24
<u>Artículo 45.- Las sanciones:</u>	25
<u>Artículo 46.- Medidas cautelares:</u>	26
<u>Artículo 47.-</u>	26
<u>DISPOSICIÓN ADICIONAL</u>	26
<u>DISPOSICIÓN FINAL</u>	26
<u>ANEXO</u>	27

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reto del Plan Integral de Movilidad Urbana Sostenible de la ciudad de León, aprobado en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de 27 de junio de 2014, ha tenido por objeto desarrollar una acción que contribuya a la accesibilidad y movilidad de las personas y mercancías, potenciando sistemas de transporte más respetuosos con el entorno.

Dentro de este documento se declara, y así lo reconoce el Ayuntamiento de León, que los desplazamientos a pie y en bicicleta son modos de transporte ecológicos, eficientes, sostenibles y especialmente adecuados para la ciudad de León y que, por lo tanto, merecen tener una protección y consideración especiales que fomenten su uso.

Dentro de esta línea se ha considerado que para favorecer la convivencia y la seguridad vial entre los diferentes elementos del tráfico se hace precisa una regulación concreta y detallada de la circulación de los peatones, las bicicletas y otros elementos que pueden ser de difícil encaje dentro de la estructura de movilidad deseable para la ciudad de León, como pueden ser los monopatines, patinetes, segways, etc..., por sus distintos usos, energía utilizada para su movimiento y ausencia de normativa específica, que de acuerdo con lo indicado en la Instrucción 16/V-124 serán los Ayuntamientos los que establecerán las limitaciones de circulación de estos elementos denominados Vehículos de Movilidad Personal (VMP). La deambulación de las personas con discapacidad en silla de ruedas y vehículos asimilados, con o sin motor, están excluidas del concepto de "vehículos de movilidad personal" porque "se considera, lógicamente, que son peatones

Para este desarrollo normativo se han tenido como objetivos:

- Promover los medios de transporte sostenibles.
- Fomentar la seguridad vial.
- Encajar las infraestructuras existentes con los usos y necesidades actuales y futuras.

- Establecer normas, delimitar derechos y obligaciones entre los distintos colectivos que minoren las posibles fricciones entre ellos.

En el texto no se ha querido realizar una pormenorizada transcripción de la legislación vigente en este campo. Se han recogido los aspectos fundamentales, algunos que se han considerado debían ser resaltados y, sobre todo, las disposiciones que adaptan la legislación general a la realidad de nuestra ciudad. La ordenanza está dividida en CINCO TÍTULOS.

El Título I, de carácter general, recoge el objeto y ámbito de aplicación de la Ordenanza así como un capítulo dedicado a la señalización vial.

El Título II, dedicado a los peatones, resalta la prioridad de éstos en la circulación urbana y recopila las normas sobre limitaciones a la circulación en zonas peatonalizadas y, en especial, en el Casco Histórico.

El Título III se refiere específicamente a las bicicletas, en atención a un modo de transporte preferente, por sus cualidades sostenibles, saludables y sociales, que mejoran cuantitativa y cualitativamente el ambiente urbano, al nuevo auge de este modo de transporte y también a los potenciales conflictos que su aumento de uso pudiera generar. Se regula la circulación de bicicletas en calzada, en las vías específicas para ciclistas y en las zonas de prioridad peatonal.

El Título IV, conscientes de que las aceras y espacios peatonales no son lugares para la circulación de vehículos esta regulación busca compatibilizar la promoción de la bicicleta y otros elementos de movilidad personal como alternativa de movilidad urbana con la preservación de la calidad estancial, la defensa del espacio público en los entorno urbanos y la protección de la movilidad peatonal, regula la circulación, parada y estacionamiento sobre áreas peatonales y vías ciclistas. Se establece asimismo la obligación de obtener permiso para ocupar puntualmente o excepcionalmente las zonas de uso exclusivo peatonal y/o ciclista.

La circulación en bicicleta por espacios con prioridad peatonal, en todo caso, estará condicionada a que no ponga en riesgo la calidad estancial del espacio público ni el tránsito peatonal. De hecho, está previsto que en determinadas calles y horarios, atendiendo a criterios de seguridad y compatibilidad con otros usos, se prohíba la circulación en bicicleta por espacios con prioridad peatonal, exceptuando la de los elementos conducidos por personas con discapacidad o por personas menores de 12 años acompañados de un adulto a pie.

Se desarrolla la ordenanza para que en determinadas calles señalizadas como zona 30 las bicicletas puedan circular a contramano. Esto mejorará la permeabilidad de la ciudad para la bicicleta y por tanto ofrecerá una ventaja

competitiva a la bicicleta, que asume en tal caso la consideración de vehículos preferente, frente a otros vehículos.

El régimen sancionador está regulado en el Título V de la Ordenanza. El régimen sancionador tiene como finalidad mejorar la convivencia entre los distintos modos de circulación, para lo que se podrán desarrollar medidas reeducadoras con la educación vial y la movilidad urbana sostenible como fines. Por lo tanto las sanciones económicas se ejecutarán como último recurso para educar a la persona infractora.

El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial atribuye en su artículo 7 a los municipios competencia para la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como para su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración. Asimismo, de conformidad con el citado artículo, el municipio es competente para la regulación, mediante una ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y el uso peatonal de las calles, y siempre dentro del marco de las disposiciones legales vigentes sobre estas materias.

En ejercicio de las competencias reconocidas por la legislación vigente se dicta la siguiente ordenanza:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONCEPTOS.

Artículo 1.- Objeto:

La presente Ordenanza, que se dicta en ejercicio de las competencias municipales en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial reconocidas por la legislación vigente, tiene por objeto la regulación de determinados aspectos de la ordenación del tráfico de peatones, ciclistas y otros vehículos de movilidad personal, en las vías urbanas del casco urbano de la ciudad de León y la concreción para este municipio de lo establecido en la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad

vial que resulta de plena aplicación en todas aquellas cuestiones no reguladas específicamente por la presente norma.

A tal efecto, la Ordenanza regula:

- a) Las normas de circulación para los peatones, bicicletas y vehículos de movilidad personal en las vías ciclistas y zonas peatonales.
- b) Los criterios de señalización de las vías de utilización general y las específicas para áreas peatonales y de circulación de bicicletas.
- c) Las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y las sanciones aplicables a las mismas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación:

Los preceptos de esta ordenanza serán aplicables en todo el término municipal de León y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 3.- Conceptos utilizados:

A los efectos de esta Ordenanza, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el Anexo al presente texto.

Artículo 4.- Órganos competentes:

Es competencia del Ayuntamiento Pleno la ordenación general de la circulación de peatones, ciclistas y vehículos de movilidad personal en el municipio de León, vinculada a la aprobación de los planes urbanístico y Plan Municipal de Seguridad Vial, correspondiendo al Alcalde, sin perjuicio de la estructura de delegación, la aprobación de cuantas medidas de ordenación sean precisas para el normal y adecuado desarrollo de aquella.

CAPÍTULO II: LA SEÑALIZACIÓN DE LAS VÍAS.

Artículo 5.-

El órgano municipal competente, con el asesoramiento técnico oportuno, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

Los particulares en ningún caso podrán colocar señales de circulación, salvo autorización expresa del Ayuntamiento de León.

Las personas usuarias de las vías objeto de esta Ordenanza están obligadas a obedecer las señales de circulación y a adaptar su comportamiento al mensaje de las señales reglamentarias existentes en las vías por las que circulan o transitan.

Artículo 6.-

Las señales preceptivas instaladas en las entradas de la ciudad, individualmente o agrupadas en carteles, regirán para todo el término municipal, salvo señalización específica para un tramo de calle.

Las señales instaladas en las entradas de las zonas de prioridad peatonal y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general, salvo excepción expresamente señalizada, para la totalidad del viario interior del perímetro.

Artículo 7.-

La instalación por particulares de señales informativas requerirá siempre de autorización municipal, que será otorgada cuando concurren motivos de interés público.

El órgano municipal competente en materia de señalización procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no cumpla la normativa vigente, no esté debidamente autorizada o incumpla las condiciones de la autorización municipal, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que procedan.

Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a las personas usuarias de la vía o distraer su atención.

Artículo 8.-

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

- 1.- Señales y órdenes de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
- 2.- Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
- 3.- Semáforos.
- 4.- Señales verticales de circulación.
- 5.- Marcas Viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales entren en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el párrafo anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 9.-

Los pasos de peatones se señalarán horizontalmente mediante una serie de rayas blancas de 50 centímetros de ancho cada una, dispuestas en bandas paralelas al eje de la calzada, formando un conjunto transversal a ésta.

Esta señalización se completará con otras señales verticales, siempre y cuando la anchura, características e intensidad de uso del vial lo permitan.

Los pasos específicos para bicicletas se señalarán horizontalmente con dos líneas blancas discontinuas, pudiéndose complementar con semáforos específicos para bicicletas.

Artículo 10.-

Por razones de seguridad de tráfico y de tránsito peatonal, los pasos de peatones podrán ser construidos a cota superior a la de la calzada siempre que cumplan los requisitos de accesibilidad y normativa vigente. En todo caso, se atenderá a la continuidad física y formal de los itinerarios peatonales, sobre todo en la confluencia de las bocacalles con viales de primer y segundo orden, así como en la totalidad de las áreas residenciales.

Igualmente, y por las mismas razones, podrán ser instaladas en la calzada bandas debidamente señalizadas con el fin de obligar a la reducción de velocidad de los vehículos.

En ambos casos, cumplimiento con lo indicado en la Orden FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción Técnica para la instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta en carreteras de la Red de Carreteras del Estado en tanto en cuando no se desarrolle normativa específica del propio Ayuntamiento.

Artículo 11.-

Las vías ciclistas tendrán una señalización específica vertical y horizontal. Las señales horizontales indican el sentido de circulación y preferencia de paso en una intersección. Las verticales regulan los espacios compartidos con peatones, y advierten a los conductores de vehículos a motor de la presencia o incorporación de ciclistas en los dos sentidos de circulación. Además de estas señales el Ayuntamiento podrá incorporar otras informativas o de precaución complementarias a las existentes.

Artículo 12.-

Podrá autorizarse la implantación de dispositivos y/o señalización específica que contribuyan a la seguridad y comodidad de los ciclistas, tanto en calles de tráfico mixto como en calles que disponen de vía ciclista, siempre que las condiciones lo permitan, en supuestos como:

- Vías ciclistas en dirección opuesta a la del tráfico motorizado.
- Zonas avanzadas de espera en intersecciones semaforizadas.

- Carriles de circulación preferente para bicicletas.
- Semáforos específicos para bicicletas, cuya orden o temporización pueda ser diferente a la de los vehículos a motor para ajustarse a las distintas necesidades de las bicicletas, incluyendo la opción de ceda el paso en los cruces semaforizados con giro a la derecha.

TÍTULO II: DE LOS PEATONES.

CAPÍTULO I: EL TRÁNSITO PEATONAL.

Artículo 13.-

Los peatones circularán por las aceras, paseos y zonas peatonales debidamente delimitadas y, en su caso, señalizadas.

En las vías sin ninguna restricción o señalización específica atravesarán las calzadas y las vías ciclistas por los pasos señalizados con prioridad de paso sobre los demás elementos del tráfico. No obstante, en estos casos, los peatones podrán atravesar la calzada y las vías para ciclistas, fuera de las zonas señalizadas sin prioridad de paso sobre los demás elementos que conforman el tráfico de la ciudad, cuando éstas no existan o no se encuentren próximas, para lo cual, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido, en los términos previstos en el Reglamento de Circulación.

Los peatones podrán cruzar los carriles bici, cerciorándose de que no hay riesgo, pero no los podrán ocupar ni utilizar para caminar.

CAPÍTULO II: LAS ZONAS DE PRIORIDAD PEATONAL.

Artículo 14.-

El órgano municipal competente podrá establecer zonas de prioridad peatonal, en las que se restringirá total o parcialmente la circulación y el estacionamiento de vehículos, determinando las condiciones concretas en que deberá desarrollarse la circulación en el área afectada.

Se deberán considerar como peatones las personas que usan sillas de rueda eléctricas acomodando su marcha a la de los peatones.

Artículo 15.-

Las zonas de prioridad peatonal se señalizarán a la entrada y a la salida, sin perjuicio de los elementos que se puedan colocar para impedir o controlar los accesos de vehículos.

Artículo 16.-

La prohibición de circulación y estacionamiento en las zonas de prioridad peatonal podrá establecerse con carácter permanente, o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días y podrá afectar a todas o solamente a algunas de las vías de la zona delimitada, pudiendo también limitarse al vehículo por dimensión o por tipo.

Artículo 17.-

Las limitaciones de circulación que se establezcan en las zonas de prioridad peatonal no afectarán a los siguientes vehículos:

- A los del servicio de extinción de incendios, fuerzas y cuerpos de seguridad, y ambulancias que se hallen prestando servicio. Los vehículos que presten otros servicios públicos requerirán autorización municipal.
- A los que trasladen personas enfermas con domicilio o atención dentro de la zona, debidamente autorizados.
- A los que accedan o salgan de garajes y estacionamientos autorizados.
- A los vehículos que cuenten con autorización municipal expresa.
- A los que sean conducidos por personas con movilidad reducida o transporten a personas con movilidad reducida y se dirijan al interior o salgan de la zona. En este supuesto, se permitirá la parada del vehículo por el tiempo estrictamente necesario para satisfacer la causa que haya motivado la entrada en la zona de prioridad peatonal.

Artículo 18.-

Al transitar por las zonas de prioridad peatonal señalizadas mediante señal S-28 o Zona 10, los vehículos relacionados en el artículo anterior deberán adecuar su velocidad a la de los peatones, no pudiendo sobrepasar la velocidad establecida en las mismas y manteniendo una distancia mínima de seguridad de 1 metro con los peatones y evitando en todo momento causar molestias o crear peligro.

Artículo 19.-

Las personas podrán circular con bicicletas, patines, monopatines y vehículos de movilidad personal con motor o eléctrico por las zonas de prioridad peatonal en las condiciones indicadas en el artículo 34 de esta Ordenanza disfrutando de prioridad de circulación sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

CAPÍTULO III: EL TRÁNSITO CON PATINES, MONOPATINES Y VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL.

Artículo 20.-

Los patines, monopatines y patinetes de tracción humana circularan por vías ciclistas segregadas y aceras, no invadiendo carriles de circulación de vehículos a motor, salvo para cruzar la calzada, ni ser arrastrados por estos.

Los vehículos de movilidad personal motorizados circularan por carriles bici y carriles de circulación cuya velocidad no exceda de los 30 km/h. En su tránsito los conductores deberán acomodar su marcha a la de peatones en zonas de prioridad peatonal, manteniendo una distancia mínima de seguridad de 1 metro y evitando en todo momento causar molestias o crear peligro.

Artículo 21.-

Los patines, monopatines y vehículos de movilidad peatonal únicamente podrán utilizarse con carácter deportivo en las zonas específicamente señalizadas o autorizadas por el Ayuntamiento en tal sentido. No podrán ser utilizados con dicha finalidad en aceras y zonas peatonales.

TÍTULO III: LAS BICICLETAS.

CAPÍTULO I: LA CIRCULACIÓN Y USO DE BICICLETAS.

Artículo 22.-

Las bicicletas, como un vehículo más sujeto a la normativa vigente en materia de tráfico, circularán con preferencia por los carriles bici y resto de vías e itinerarios señalizados, sin perjuicio de que les esté permitido circular, como cualquier vehículo, por la calzada ordinaria, no pudiendo hacerlo por las aceras, paseos, zonas peatonales, parques o jardines, excepto menores de 12 años acompañados de un adulto a pie.

Artículo 23.-

La circulación en bicicleta por las vías urbanas respetará la señalización general y la normativa sobre circulación y tráfico, así como aquella otra que se pueda establecer expresamente al efecto por las autoridades municipales con competencia en la materia.

Artículo 24.-

El diseño y la construcción de las infraestructuras ciclistas de la ciudad, tanto vías como estacionamientos, seguirá los criterios determinados en el vigente

Plan General de Ordenación Urbana y las recomendaciones del PIMUS, respetando en todo momento los principios de continuidad y seguridad vial.

Las autoridades competentes velarán por el mantenimiento y mejora de las distintas infraestructuras ciclistas a fin de evitar su progresivo deterioro. Cualquier tipo de intervención, derivada de actuaciones tanto públicas como privadas, que pueda afectar a alguna de las infraestructuras ciclistas objeto de esta normativa, vendrá obligada a reponer aquellas a su ser y estado originario una vez finalizada.

Artículo 25.-

Las bicicletas deberán disponer de timbre, freno, luces y reflectantes previstos en la legislación vigente.

Con el objetivo de aumentar la visibilidad del ciclista, además de las reglamentarias, se autoriza el uso de luces intermitentes blancas en la parte delantera y rojas en la trasera, con un único punto de iluminación en cada ubicación.

Las bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque, tanto de día como de noche, para el transporte de carga y/o menores, en dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen.

Asimismo, se autoriza transportar, cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su estricta responsabilidad, un menor de hasta siete años provisto de casco homologado en sillas acopladas a las bicicletas debidamente certificadas u homologadas, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen.

Por cuestiones de seguridad es recomendable la utilización de casco de protección y de chaleco o indumentaria reflectante en condiciones de baja visibilidad, si bien los menores de siete años obligatoriamente deberán llevar siempre casco de protección homologado.

Artículo 26.-

Las vías ciclistas, segregadas del resto del tráfico y de las zonas destinadas al tránsito peatonal, solamente podrán ser utilizadas para la circulación en bicicleta, patines, monopatines y vehículos de movilidad personal.

Los usuarios de tales vías deberán mantener una velocidad adecuada, de un máximo de entre 15 – 20 Km/h, sin perjuicio de mantener la debida precaución y cuidado durante la circulación.

Artículo 27.-

Podrá establecerse la circulación de bicicletas por las aceras o parques y jardines siempre que lo sea por itinerarios marcados en las mismas con señalización adecuada, y por el resto de zonas peatonales siempre que tengan bandas señalizadas, debiendo realizarse en todo caso dentro de las mismas, manteniendo una velocidad máxima de 10 Km/h y respetando en todo caso la prioridad de paso de los peatones.

Los ciclistas vendrán obligados a mantener una distancia de, al menos, un metro en las maniobras de adelantamiento o cruce con peatones y a no realizar maniobras bruscas que pongan en peligro su integridad física.

En las zonas y calles de prioridad peatonal con gran afluencia de estos, podrá fijarse una prohibición total de circulación de bicicletas en horario previamente establecido.

Artículo 28.-

Se permite la circulación en bicicleta por la acera a los menores de 12 años provistos de casco homologado y siempre que vayan acompañados por adultos a pie que serán los responsables de la conducta del menor durante el trayecto.

Artículo 29.-

En el supuesto de estar transitando por una calzada, las bicicletas circularán preferiblemente por el carril de la derecha, pudiendo ocupar la parte central de éste, salvo en los carriles bus donde las bicicletas circularán por la parte derecha del mismo a fin de facilitar el adelantamiento por parte de los vehículos del servicio público de viajeros. De existir carriles reservados a otros vehículos, y no existir carril bus, circularán por el carril contiguo al reservado, en las mismas condiciones. Del mismo modo podrán circular por el carril de la izquierda cuando las características de la vía no permitan efectuarlo por el carril de la derecha, o por tener que girar a la izquierda.

Los adelantamientos a bicicletas por parte de vehículos motorizados se realizarán siempre habilitando un espacio, entre éste y la bicicleta, de al menos metro y medio de longitud.

Al objeto de facilitar la circulación de bicicletas por la ciudad el Ayuntamiento, previo estudio correspondiente, podrá adoptar de manera progresiva las siguientes medidas:

- a) Establecer zonas de espera avanzadas en los pasos de peatones semaforizados, para permitir a las bicicletas iniciar la marcha con seguridad.
- b) Limitar a 30 Km/h las calles donde exista un solo carril, en toda la ciudad o en un área de la misma.
- c) Limitar la velocidad del carril de la derecha, cuando exista más de uno en una calle, a 30 Km/h para su uso preferente por los ciclistas.
- d) establecer que las bicicletas en calles de sentido único, con un único carril puedan circular a contramano.
- e) Instalación de semáforos específicos para bicicletas, cuya orden o temporización pueda ser diferente a la de los vehículos a motor para ajustarse a las distintas necesidades de las bicicletas, incluyendo la opción de ceda el paso en los cruces semaforizados con giro a la derecha.
- f) Reservar el espacio central en las calles ciclables y adaptar los reductores de velocidad a las necesidades ciclistas y del transporte público de manera prioritaria.

Artículo 30.-

Las infraestructuras específicamente diseñadas para el aparcamiento de bicicletas en las vías urbanas serán de uso exclusivo por estas.

En los supuestos de no existir tales estacionamientos en un radio de 50 metros, las bicicletas podrán ser amarradas a elementos del mobiliario urbano siempre que con ello no se cause ningún tipo de daño, no se vea alterada la función del mobiliario, ni se entorpezca el tránsito de peatones o vehículos. A tal fin habrá de mantenerse un espacio libre mínimo de tránsito (peatonal o de vehículos), de 1,5 metros una vez amarrada la bicicleta. En cualquier caso no podrán estacionarse bicicletas en aceras con anchura total inferior a 2,0 metros.

No se podrá amarrar bicicletas en construcciones ni elementos de delimitación asociados a museos o a edificios históricos.

Artículo 31.-

Tendrán la consideración de bicicletas abandonadas en la vía pública, a los efectos de su retirada por parte de la Policía Local, a las que les falte un elemento o mecanismo esencial para su funcionamiento, y que transcurridos 15 días desde la colocación del preceptivo aviso de retirada, no sean recogidos o movidos del lugar por sus titulares.

Los gastos ocasionados por la retirada de la bicicleta correrán a cargo del titular de la misma.

El Ayuntamiento establecerá un depósito de bicicletas para favorecer su recuperación por parte del propietario o su entrega a alguna organización social o benéfica, transcurridos 120 días naturales desde su retirada salvo que consten inscritos en el Registro de bicicletas en cuyo caso requerirá el oportuno expediente administrativo con audiencia de su propietario y advertencia expresa de su posterior entrega a alguna organización social o benéfica antes de la decisión y comienzo del plazo de los 120 días.

Artículo 32.-

Quedará prohibida la parada y estacionamiento de vehículos no autorizados en vías ciclistas, pasos para ciclistas y resto de infraestructuras específicas, bajo sanción de multa que se fijará reglamentariamente.

Las ocupaciones temporales de las vías ciclistas debido a obras públicas o privadas, deberán contar con su correspondiente autorización administrativa y realizarse de la forma en que se generen los mínimos conflictos posibles a los usuarios, incluso habilitando y señalizando un itinerario alternativo si este fuera posible. El incumplimiento de este apartado dará lugar a la suspensión inmediata de la obra y obligación de reparación de la zona al estado anterior al comienzo de la misma, así como a la sanción mediante una multa definida reglamentariamente.

CAPÍTULO II: EL REGISTRO DE BICICLETAS.

Artículo 33.-

El Ayuntamiento creará un Registro de Bicicletas, de inscripción voluntaria, con la finalidad de evitar los robos o extravíos de las mismas y facilitar su localización. En el mismo podrán ser registradas las bicicletas que dispongan de número de serie.

Podrán registrar sus bicicletas las personas mayores de catorce años, aportando los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del titular.
- Domicilio y teléfono de contacto.
- Número del documento de identidad.
- Número de serie de la bicicleta si lo tuviera.
- Marca, modelo y color de la bicicleta.
- Características singulares.
- Fotografía de la bicicleta.

En el caso de bicicletas pertenecientes a menores de catorce años, la inscripción se realizará a nombre de sus progenitores o tutores legales.

Al inscribir el vehículo en el Registro, su titular podrá hacer constar si dispone de aseguramiento voluntario.

El Registro de Bicicletas estará a cargo de la Policía Local estableciéndose por el órgano correspondiente las instrucciones para el funcionamiento del mismo en coordinación con el sistema informático nacional de vehículos "Red de Ciudades por la Bicicleta" página web del registro "biciregistro.com".

TITULO IV: LA CIRCULACIÓN, PARADA, ESTACIONAMIENTO Y ACTUACIONES PUNTUALES EN ÁREAS PEATONALES Y VIAS CICLISTAS

Artículo 34.-

En las zonas de gran afluencia peatonal, calles peatonales y zonas de prioridad peatonal, todos los vehículos circularán a velocidad máxima de diez kilómetros hora (10 km/h), siempre que no exista otra menor determinada, debiendo de adoptar las precauciones necesarias. Los conductores deben conceder prioridad a los peatones, a los ciclistas y usuarios de vehículos de movilidad personal, con prevalencia de los primeros sobre los demás.

Los vehículos no pueden estacionar más que en los lugares indicados por señales o por marcas.

Los ciclistas tendrán prioridad sobre los peatones cuando circulen por las vías ciclistas y sobre los vehículos a motor en zonas de prioridad peatonal.

En los cruces y pasos de peatones la prioridad se rige por la señalización y normativa generales sobre Tráfico y Circulación.

Artículo 35.- La parada:

Queda prohibida la parada de bicicletas y vehículos de movilidad personal:

- a) Donde se entorpezca la circulación de peatones o ciclistas.
- b) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso de personas a un inmueble.
- c) Sobre las aceras, paseos, zonas peatonales y jardines.
- d) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- e) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.
- f) En los rebajes de acera para el paso de personas con movilidad reducida y peatones.

Artículo 36.- El estacionamiento:

Queda prohibido el estacionamiento de bicicletas y vehículos de movilidad personal sobre las aceras, vías ciclistas, pasos para peatones, para bicicletas y paradas de transporte público, salvo en los espacios expresamente habilitados.

TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 37.-

La competencia para sancionar las infracciones a las disposiciones en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial previstas en esta Ordenanza, o con carácter general en la normativa vigente de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, corresponde al Alcalde, quien la podrá delegar si lo estima oportuno.

Artículo 38.-

El procedimiento a tramitar para la imposición de sanciones por infracción a las normas contenidas en esta Ordenanza, y en general para la sanción de las infracciones previstas en la normativa de circulación, tráfico y seguridad vial, será el previsto en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en la materia, o norma que lo sustituya.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. Cuando los autores sean menores de edad, los padres, tutores, o guardadores legales o de hecho, responderán de las responsabilidades patrimoniales derivadas de la infracción.

La autoridad sancionadora, previa solicitud, podrá sustituir la multa por otras medidas reeducadoras acordes con la infracción cometida. En el caso de que

los infractores sean menores de edad la solicitud deberá ser realizada por los padres, tutores, o guardadores legales o de hecho.

Las medidas que sustituyan a las sanciones económicas podrán incluir cursos y talleres sobre seguridad vial, con el fin de lograr una mejor convivencia y mayor sensibilización sobre la movilidad.

Artículo 39.-

La tramitación del procedimiento sancionador será independiente de aquellos otros procedimientos que, para la restauración de la realidad física alterada o para la ejecución forzosa, pudieran en su caso, incoarse.

Artículo 40.-

El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y muy graves.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 41.- Las infracciones:

Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves o muy graves.

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos de esta ordenanza que no se encuentren expresamente tipificadas en los artículos siguientes, se sancionarán según lo previsto en la legislación de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, en función del tipo infractor establecido por aquella normativa en el que se incluyan.

Artículo 42.-

Son infracciones leves, además de las previstas en la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, las siguientes:

- a) Transitar sobre patines o aparatos similares sin acomodar la marcha al peatón o con carácter lúdico o deportivo fuera de las zonas señalizadas en tal sentido.
- b) Circular en bicicleta por acera u otras zonas peatonales sin atender a las condiciones de circulación previstas en los artículos 25 y 28 de esta Ordenanza sin provocar peligro para los usuarios de la vía.
- c) Ocupar los aparcamientos para bicicletas por parte de ciclomotores o motocicletas.
- d) El tránsito peatonal a lo largo o a través de las vías para ciclistas (fuera de los lugares habilitados) debidamente señalizadas cuando entorpezcan la normal circulación y generen peligro en la circulación de los usuarios de estas vías.
- e) Amarrar las bicicletas a árboles, según lo previsto en la Ordenanza Municipal de Parques y Jardines del Ayuntamiento de León.
- f) Amarrar las bicicletas a elementos de mobiliario urbano, señales de tráfico, u otros, causándoles daños a estos elementos, alterando su función, entorpeciendo el tránsito de peatones o vehículos, o no respetando el espacio mínimo de 1,5 metros como zona de tránsito.
- g) Parar o estacionar vehículos no autorizados en vías ciclistas, pasos para ciclistas y resto de infraestructuras específicas para ciclos.
- h) La ocupación temporal de vías ciclistas como consecuencia de obras sin contar con la correspondiente autorización administrativa.
- i) Transitar sobre bicicleta por aceras y otras zonas peatonales no autorizadas, sin provocar peligro para el resto de usuarios de la vía.

Artículo 43.-

Son infracciones graves, además de las previstas en la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, las siguientes:

- a) Circular las bicicletas, patines, monopatines y vehículos de movilidad personal por el casco histórico o zonas peatonales o con prioridad peatonal

- a velocidad inadecuada o anormalmente elevada, causando alarma o grave riesgo a los peatones o sin respetar su preferencia.
- b) No respetar las bicicletas la prioridad en los pasos de peatones y en los específicos de ciclistas.
 - c) Circular con la bicicleta apoyada en una sola rueda o soltar el manillar (salvo cuando sea necesario para hacer una maniobra).
 - d) La circulación de bicicletas zigzagueando entre vehículos por la calzada.
 - e) Circular con bicicletas, patines, monopatines, y elementos de movilidad peatonal, siendo arrastrados por otro vehículo.
 - f) Transportar menores de siete años sin casco homologado, o en asientos o sistemas no homologados.
 - g) Transportar personas en bicicleta para un solo ciclista.
 - h) La circulación de bicicletas utilizando cascos o auriculares conectados a teléfonos móviles o receptores/reproductores de sonido.
 - i) La utilización manual del teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción mientras se circule en bicicleta.
 - j) Circular vehículos de movilidad personal por aceras, zonas exclusivas para peatones y vías ciclistas sin contar con la correspondiente autorización.
 - k) Estacionar bicicletas, vehículos de movilidad personal sobre la acera, salvo los autorizados en el artículo 41 de esta Ordenanza, vías ciclistas, pasos de peatones y pasos específicos para bicicletas.
 - l) Circular en bicicleta incumpliendo las condiciones de visibilidad establecidas en los artículos de esta ordenanza.
 - m) Circular en bicicleta por vías interurbanas de noche, sin luz, sin reflectante o sin casco.

Artículo 44.-

Son infracciones muy graves, además de las previstas en la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, las siguientes:

- a) La circulación de bicicletas, patines, monopatines o vehículos de movilidad personal realizando ejercicios acrobáticos poniendo en grave riesgo a los peatones.
- b) El menosprecio a la conducción ciclista por parte de los conductores de vehículos a motor realizando maniobras irregulares que pongan en riesgo la integridad de los ciclistas.
- c) La circulación en bicicleta habiendo consumido bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, con la limitación establecida en la legislación vigente en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.
- d) Negarse a efectuar las pruebas de alcoholemia o estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas cuando se circula en bicicleta.
- e) Transitar sobre bicicletas, patines y monopatines o vehículos de movilidad personal por aceras, otras zonas peatonales no autorizadas o carriles de circulación reservados o no para determinados vehículos de forma temeraria.
- f) La circulación en sentido contrario al autorizado.

Artículo 45.- Las sanciones:

Las infracciones leves recogidas en esta ordenanza, se sancionarán con multa de VEINTE (20) hasta CINCUENTA (50) Euros.

Las infracciones graves recogidas en esta ordenanza, se sancionarán con multa de CINCUENTA Y UN (51) Euros a CIENTO CINCUENTA (150) Euros.

Las infracciones muy graves recogidas en esta ordenanza, se sancionarán con multa de CIENTO CINCUENTA Y UN (151) Euros a TRESCIENTOS (300) Euros.

Las infracciones contra la normativa general de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial se sancionarán de acuerdo con lo establecido en esa ley.

Artículo 46.- Medidas cautelares:

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo en los supuestos previstos legal y reglamentariamente.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos como requisito previo al levantamiento de la medida cautelar, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

Artículo 47.-

Los agentes de la autoridad podrán proceder, en los supuestos previstos legal y reglamentariamente, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Ayuntamiento elaborará un catálogo general de acuerdo con la presente ordenanza, a fin de calificar las vías e itinerarios ciclistas dentro de alguna de las categorías existentes en el anexo para público conocimiento de los ciudadanos. La nueva creación y/o la modificación sustancial de los trazados y/o características de estas vías e itinerarios implicarán la necesidad de calificar, o, en su caso, revisar la calificación existente de conformidad con el propio anexo en ambos casos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 20 días naturales de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

Acera: Zona longitudinal de la carretera o calzada, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.

Acera compartida: Espacios compartidos por peatones y ciclistas, debidamente señalizados. La preferencia será siempre de los peatones.

Bicicleta: Vehículo de dos ruedas accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas o asistido eléctricamente. Las bicis que estén plegadas se considerarán, a todos los efectos, como un bulto de equipaje. Tendrá la consideración de bicicleta el vehículo de tres ruedas, triciclo, accionado por el esfuerzo muscular mediante pedales.

Ciclo: Vehículo provisto de, al menos, tres ruedas accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas o asistido eléctricamente.

Carril: Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

Carril reservado: Carril por el que únicamente se permite la circulación de determinados vehículos en función de la señalización implantada en el mismo.

Carril bus-bici: Carril reservado para la circulación exclusiva de autobuses, taxis y bicicletas. El ancho de estos carriles nunca podrá ser inferior a 4 metros.

Ciclomotor: Tienen la condición de ciclomotor los vehículos que se describen a continuación:

Vehículo de dos ruedas provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³ si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.

Vehículo de tres ruedas provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³ si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.

Vehículo de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg., excluida la masa de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h y con un motor de cilindrada igual o inferior a 50 cm³ para los motores de explosión o cuya potencia máxima neta sea igual o inferior a 4 kW para los demás tipos de motores.

Itinerarios ciclistas señalizados en zonas de prioridad peatonal: Espacio acondicionado para la circulación de bicicletas en una zona de prioridad peatonal y que debe disponer de señalización horizontal o vertical, o ambas. En estos itinerarios, tiene preferencia el peatón.

Monopatín: Tabla sobre ruedas que permite deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.

Motocicleta: Automóvil de dos ruedas con o sin sidecar, entendiéndose como tal el habitáculo adosado lateralmente a la motocicleta y el de tres ruedas.

Parada: Inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

Patines sin motor: Aparato adaptado al pie, dotado de ruedas que permite deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.

Peatón: Persona que sin ser conductor transita por las vías o terrenos a que se refiere esta Ordenanza. Son también peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o una silla de ruedas, o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas y las personas que circulan al paso en una silla de ruedas con o sin motor.

Vehículo: Artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere esta Ordenanza.

Vía ciclista: Vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos con la señalización horizontal y vertical correspondiente y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos.

Vehículo de Movilidad Personal: Vehículo de Movilidad Personal: vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h.

Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

Quedan excluidos de esta consideración:

- Vehículos sin sistema de auto-equilibrio y con sillín.
- Vehículos concebidos para competición.
- Vehículos para personas con movilidad reducida.
- Vehículos con una tensión de trabajo superior a 100VCC o 240VAC.
- Vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) N2 168/2013.

No obstante esta definición podrá verse modificada por la normativa vigente en cada momento.

Acera-bici: Vía ciclista señalizada sobre la acera.

Carril bici: Vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en doble sentido. En estas vías, tendrá preferencia la bicicleta.

Zona avanzada de espera: Espacio adelantado a una línea de parada de tráfico que tiene como objetivo permitir a las bicicletas iniciar la marcha en cabeza de los vehículos a motor donde existan paradas semaforizadas.

Zona de prioridad peatonal: Zona en la que se restringirá total o parcialmente la circulación y el estacionamiento de vehículos, determinando las condiciones concretas en que deberá desarrollarse la circulación en el área afectada.

Zona peatonal: Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Se incluye en esta definición la acera y el paseo.